

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 4/2019, instado por la señora (...) contra el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1.- En fecha 08/02/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de la señora (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, IMH).

La persona reclamante aportaba documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, copia de la "Solicitud de copia de todo el expediente para proceder a su defensa ante tribunales, denuncia ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos y para efectuar queja en el Síndic de Greuges", registrada de entrada en fecha 07/06/2018 ante el IMH, mediante el cual solicitaba copia de toda la documentación relativa al expediente "Recurso de alzada contra procedimiento de apremio y objeto de recurso (...)".

2.- Por medio de oficio de fecha 12/02/2019 se dio traslado de la reclamación al IMH para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 07/03/2019, el IMH formuló alegaciones en las que, en síntesis, exponía el siguiente:

ÿ Que en virtud de una sanción en materia de tráfico impuesta por el Ayuntamiento de Barcelona (expediente núm. (...)), que no fue liquidada por el aquí reclamante y allá sancionado dentro del plazo de ingreso previsto al efecto, el IMH "emitió provisión de apremio número de recibo (...) (...)". Este procedimiento de apremio fue impugnado por el aquí reclamante, y el IMH resolvió desestimar el recurso interpuesto.

ÿ Que las notificaciones que se han efectuado a lo largo de la tramitación del expediente se han efectuado de conformidad con "el procedimiento adecuado de notificación de denuncias", y en especial mención al Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ÿ Que la persona reclamante "manifiesta que ha recibido la resolución desestimatoria de su recurso, que no está de acuerdo y que se ha cometido un incorrecto tratamiento de sus datos de carácter personal, sin especificar nada más al respecto.  
Por último, pide vista del expediente para interponer recurso contencioso administrativo, denuncia ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos y queja ante el Síndic. Al no haber procedido el Instituto Municipal de Hacienda a

dar vista del expediente, la interesada presentó el pasado 8 de febrero la reclamación objeto del presente escrito alegando que no se ha dado respuesta al derecho de acceso que ejerció, y el día 11 de febrero presentó la instancia número (...) ante el Instituto Municipal de Hacienda donde vuelve a pedir vista del expediente y copia de toda su información personal de que éste disponga.

Estas tres instancias son las únicas que constan presentadas por la señora (...);

ÿ Que el IMH “ha hecho un buen uso de los datos de la interesada en relación con la incoación, notificación y desarrollo del procedimiento antes referenciado”;

ÿ Que “esta Administración quiere aclarar que no ha sido hasta el pasado 11 de febrero que la interesada no ha ejercido ante el Instituto Municipal de Hacienda el derecho de acceso a sus datos personales reconocido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo, de fecha 27 de abril de 2016 y en el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Como se ha expuesto antes, en el escrito de 7 de junio de 2018, que suponemos ha originado la reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de datos, la interesada solicitaba únicamente, copia de todo el expediente, derecho que tiene reconocido por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Comino de las Administraciones Públicas”;

ÿ Que “De la instancia interpuesta el 7 de junio de 2018 no se puede deducir que lo que está ejerciendo la interesada es el derecho de acceso a sus datos personales, sino el derecho de acceso al expediente reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, (..), ya que lo único que solicita, y citamos textualmente es “copia de todo el expediente para proceder a su defensa y vehicular comunicaciones y denuncias ante otros organismos”;

ÿ Que “informamos que el Instituto Municipal de Hacienda procederá, dentro del plazo establecido legalmente, a responder la solicitud de acceso a sus datos personales efectuados por la interesada el 11 de febrero de 2019 ya entregar copia del expediente administrativo dando respuesta a su petición”

La entidad reclamada aportaba como documentación adjunta, copia de “las actuaciones más relevantes del citado expediente sancionador”, impresión de pantalla de la “consulta de registros de la DGT” y de la consulta de “Datos de residencia” formulada por el IMH, y copia de la Resolución del IMH, de fecha 063/03/2019, por la que se resuelve dar acceso a los datos personales de la reclamante y dar el traslado de la copia del expediente número (..).

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como primera cuestión, es necesario determinar si la reclamación que nos ocupa procede resolverla en base al derecho de acceso regulado por la legislación de protección de datos. Al respecto, el IMH manifiesta que la solicitud presentada en fecha 07/06/2018, debía tramitarse conforme a las previsiones establecidas en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), dado que del literal de la solicitud presentada en el que se pedía "copia de todo el expediente para proceder a su defensa y vehicular comunicaciones y denuncias ante otros organismos" no se podía interpretar que la persona reclamante estaba ejerciendo el derecho de acceso del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

En la reclamación presentada ante esta Autoridad la persona afectada aportaba copia de aquella solicitud presentada ante el IMH el día 07/06/2018, en la que identificaba un expediente administrativo de apremio en el que consideraba que se había producido "un incorrecto tratamiento de sus datos personales" y pedía "copia de todo el expediente" para acudir a esta Autoridad, entre otras instituciones, si bien hay que admitir que no se indicaba que se ejerciera el derecho de acceso en sus datos. No fue hasta después de haber acudido a esta Autoridad el 08/02/2019 que el aquí reclamante habría solicitado ante el IMH el acceso a sus datos personales, mediante instancia presentada el 11/02/2019 según manifiesta el IMH. Hay que plantearse pues si esta circunstancia debería conducir a la inadmisión de la presente reclamación, por haberse formulado la reclamación de forma prematura, cuando todavía ni siquiera se había ejercido formalmente el derecho de acceso a los propios datos ante el IMH.

A este respecto, es preciso aclarar que desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, no es imprescindible que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente o no el artículo 15 del RGPD o la normativa de protección de datos personales -invocación que aquí el reclamante sí había hecho, aunque no vinculada al derecho de acceso en concreto. En otras palabras, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule.

En el presente caso el ahora reclamante había pedido el 07/06/2018 acceso a todo el expediente, y cabe decir que ciertamente, los términos en los que se había hecho la solicitud permitía interpretar que lo efectuaba en el amparo del derecho de acceso al expediente como interesado del procedimiento, conforme a los preceptos antes indicados de la legislación de procedimiento administrativo, petición de acceso que no consta hubiera obtenido ninguna

respuesta por parte del IMH. En todo caso, es evidente que entre los datos comprendidos en ese expediente había datos personales relativos a la persona allí solicitante y aquí reclamando, y hay que insistir en que en ese escrito se refería a eventuales tratamientos incorrectos de sus datos personales y mencionaba expresamente a esta Autoridad como institución ante la que pretendía acudir. En definitiva, que las personas físicas que ostenten la condición de interesadas en un procedimiento administrativo disponen de dos derechos que pueden ser concurrentes y que no resulten incompatibles entre sí. En un caso se refiere al derecho de acceso a la documentación comprendida en el expediente, y en el otro al acceso a sus propios datos que constan en el expediente. Todo lo anterior permite abordar la presente reclamación desde la óptica del derecho de acceso regulado en la legislación de protección de datos, de conformidad con los principios de celeridad y pro actione.

Al respecto, el artículo 15 del RGPD determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable

basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando

el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por el hecho

de no haber sido resuelta en el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Una vez determinado pues que la presente reclamación tendría su encaje en el derecho de acceso regulado por el RGPD y expuesta esta normativa, se entra pues a resolver la presente reclamación desde esta óptica.

Como antecedentes relevantes, consta acreditado que en fecha 07/06/2018 tuvo entrada en el Registro del IMH un escrito de la persona aquí reclamando en el que solicitaba copia a un expediente que identificaba y que se había tramitado contra la su persona.

Como se ha indicado, el IMH sostiene que con tal solicitud no se ejercía el derecho de acceso regulado en el art. 15 del RGPD sino el derecho de acceso del interesado al expediente en trámite en el que ostenta tal condición, regulado por la legislación de procedimiento administrativo. El caso es que el IMH ha admitido que no había dado respuesta y por tanto que no había facilitado el acceso al expediente en aplicación de este derecho de acceso al expediente, cosa que en caso de haberse efectuado, habría permitido considerar que se había atendido también el derecho de acceso a sus datos.

Desde la óptica del artículo 12.3 del RGPD, el IMH debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la LRJPCat, por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Como se ha avanzado, el propio IMH admite que no dio respuesta a aquella solicitud de 07/06/2018, y que no lo habría hecho hasta el día 06/03/2019, es decir una vez que ya había recibido la segunda solicitud de fecha 11/02/2019 y cuando esta Autoridad le había dado ya traslado de la presente reclamación. En esta respuesta extemporánea el IMH estimaba la solicitud y facilitaba copia del expediente que incluía datos del aquí reclamante. En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, dado que el IMH no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud presentada.

5.- Aparte de lo que se ha argumentado en los fundamentos de derecho precedentes sobre las cuestiones formales, es necesario abordar ahora la reclamación desde una óptica de fondos.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

A la vista de la documentación aportada por la entidad reclamada, consta acreditado que el IMH dictó la resolución por la que se estimaba la petición del derecho de acceso del aquí reclamante, y en concreto, se daba traslado de la copia de toda la documentación relativa al expediente administrativo sancionador (..).

En cuanto al contenido de la resolución del IMH, es necesario advertir que el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia de los documentos donde consten los datos personales objeto de tratamiento, y por tanto, con independencia de que los actos administrativos contenidos en el correspondiente expediente administrativo hayan sido o no notificados correctamente, y que el ahora reclamante ya disponga o no de la información requerida, nada de esto exime al IMH de la obligación de facilitársela nuevamente. Aparte de esto, en cuanto a la información que debe proporcionarse al solicitante del acceso a los propios datos, cabe manifestar que, además de la copia de la documentación solicitada, el artículo 15.1 del RGPD establece que es necesario informar también sobre otros extremos, y en particular sobre

el origen de la información y los eventuales destinatarios de los datos, así como de la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales que se están tratando.

Por último, a la vista de las alegaciones formuladas por el IMH en su escrito de respuesta al trámite de audiencia, se considera conveniente precisar que no es objeto de esta resolución de procedimiento de tutela de derechos, entrar al análisis de si las notificaciones efectuadas a lo largo del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio se efectuaron correctamente o no, dado que el objeto del presente procedimiento se centra en determinar si se había dado cumplimiento al derecho de acceso a los datos personales regulado en el artículo 15 del RGPD, ya que así lo delimitó la persona afectada ante esta Autoridad.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso la estimación obedece a que el IMH no había atendido el derecho de acceso en plazo, pero sí lo hizo extemporáneamente, una vez iniciado el presente procedimiento. Por eso no procede requerir al IMH en este sentido.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona.

Segundo.- Notificar esta resolución al Instituto Municipal de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática